

LEY  
PROVINCIAL  
N° 6236

TASA EM



*Intervención Federal*

4200 - Santiago del Estero

LEY N° 6.236.-

**VISTO**

Las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24.306, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.583/93, Constitución de la Provincia y las Leyes Nacionales N° 15.336, 18.586 y 24.065, sus Decretos Reglamentarios y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 696/92, Ley Provincial N° 6.054 y Decreto Serie "B" N° 007/95, Ley Provincial N° 6.082 y Decreto Serie "B" N° 0.801/94; y,

**CONSIDERANDO**

Que según lo dispuesto por el artículo 34° del Contrato de Concesión celebrado entre la PROVINCIA como Concedente y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESE S.A.) como Concesionaria, la Provincia de Santiago del Estero declaró a los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de la Distribuidora exentos de impuestos, tasas contribuciones y demás gravámenes provinciales y municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del Contrato.

Que en sustitución de tales tributos provinciales y municipales la Distribuidora se obligó a abonar a las Municipalidades en cuya jurisdicción preste el servicio público, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo las entradas por ventas de energía eléctrica para Alumbrado Público y/o prestación de este servicio en caso de así haberse acordado.

Que en el Contrato de Concesión en el Subanexo 1 (Régimen Tarifario - Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario), en el Subanexo 2 (Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario) y en el Subanexo 3 (Cuadro Tarifario Inicial), no se contemplan en las tarifas ni en los procedimientos para el cálculo de las mismas, impuestos y tasas algunas, la mencionada contribución del SEIS POR CIENTO (6%) debe facturarse por separado a los usuarios del suministro de energía eléctrica con jurisdicción en las Municipalidades donde la Distribuidora preste el servicio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión a partir de la Toma de Posesión la Concesionaria facturó a los usuarios finales el importe correspondiente a esta única contribución discriminando en cada factura la alícuota correspondiente fijada en SEIS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILÉSIMOS POR CIENTO (6,383%)

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Provincia con anterioridad había celebrado diversos convenios con determinados Municipios implementando

*[Handwritten signatures and marks]*



*Intervención Federal*

4200 - Santiago del Estero

ANEXO LEY No 6.236.-

de este modo la eliminación de gravámenes distorsivos que incidieran en el costo de la energía eléctrica a los usuarios finales, procurando unificar criterios para la implementación de una adecuada política en materia de energía eléctrica, tarea indelegable del Gobierno Provincial.

Que en virtud de tales convenios los Municipios involucrados se comprometieron a exceptuar a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones de todos los gravámenes vigentes que inciden en el consumo de energía eléctrica de todas las categorías de contribuyentes y usuarios de cualquier naturaleza, y a no crear tributos similares durante la vigencia de cada convenio dictándose en cada caso las ordenanzas respectivas.

Que por su parte la Provincia se comprometió a compensar a cada una de las Municipalidades firmantes de dichos Convenios la disminución de sus respectivos ingresos mediante el pago de una suma mensual pactada en cada caso.

Que resulta necesario adecuar los Convenios celebrados entre la Provincia y los Municipios al nuevo marco legal vigente a partir de la privatización y concesión del servicio público a EDESE S.A. sin que se vean afectados los intereses de las partes involucradas y en especial, los intereses de los usuarios destinatarios finales de la política energética provincial.

Que es conveniente adaptar a la realidad de cada Municipio la posibilidad de pagar el servicio de Alumbrado Público y adecuar la recaudación al gasto en este concepto para asegurar la continuidad y regular prestación de tan importante servicio.

Que el gasto en concepto de Alumbrado Público debería ser trasladado a los usuarios del servicio de energía eléctrica con jurisdicción en cada Municipio donde la Distribuidora preste el servicio, contribuyendo cada vecino a pagar el servicio que su Municipio le brinda.

Que por otro lado resulta necesario uniformar el régimen aplicable al consumo de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia evitando desigualdades entre vecinos de distintos Municipios que no se justifiquen en razones técnicas objetivas y en razones del servicio disfrutado.

Que resulta además necesario establecer las condiciones básicas de contratación entre los Municipios y EDESE S.A. en materia de percepción de las Tasas de Alumbrado Público y consumo en edificios y servicios a cargo de cada Municipio,

POR TODO ELLO:

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA  
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



## LEY:

**ARTICULO 1º:** Los Municipios y Comisiones Municipales en todo el territorio de la Provincia deberán adecuar sus respectivas ordenanzas y normas a lo dispuesto por el Decreto Serie "B" N° 007/95 que aprobó el Contrato de Concesión celebrado entre la Provincia y EDESE S.A., ajustándose de este modo a las políticas que en materia de energía eléctrica dicte la Provincia y referidos a la tasa por ocupación del espacio aéreo y tendido eléctrico en el ejido municipal.

**ARTICULO 2º:** Durante la vigencia de los convenios suscritos entre la Provincia y las Municipalidades de las Ciudades de Santiago del Estero, Añatuya, Frias y Termas de Río Hondo y las Comisiones Municipales, tendrán los siguientes efectos:

- a) Se suspende la vigencia del artículo 34º del CONTRATO DE CONCESIÓN;
- b) EDESE S.A. no recauda el porcentaje del artículo 34º, ni paga el mismo a los Municipios firmantes;
- c) La Provincia paga a los Municipios la suma pactada, la que importa un subsidio tarifario a los usuarios.

**ARTICULO 3º:** Caída la vigencia de los convenios o en el supuesto de que el Municipio no lo hubiese suscrito con la Provincia, tendrá plena vigencia el artículo 34º del CONTRATO DE CONCESIÓN.

**ARTICULO 4º:** Los Municipios, Comisiones Municipales y EDESE S.A. podrán acordar el pago directo por los usuarios (vecinos) de la Tasa de Alumbrado Público y consumo eléctrico en los demás establecimientos y servicios a cargo del Municipio, bajo las siguientes condiciones:

- a) Eliminación por los Municipios de la Tasa de Alumbrado Público o similar actualmente vigente y compromiso de no crear otra Tasa que la sustituya.
- b) El pago a cargo de los vecinos en sustitución de los Municipios, se hará exclusivamente sobre energía consumida y medida en los términos del CONTRATO DE CONCESIÓN.
- c) Que se acredite a los usuarios, por parte de EDESE S.A. o los Municipios detallados en el artículo 2º según quién los haya percibido, las sumas cobradas a los mismos a partir de la Toma de Posesión por aplicación del artículo 34º del Contrato de Concesión.
- d) EDESE S.A. deberá entregar todas las facturas por los servicios suministrados a los Municipios y Comisiones Municipales y conjuntamente con ellas la documentación necesaria para permitir a las autoridades municipales efectuar los controles necesarios.
- e) Sin perjuicio de lo anterior las autoridades municipales podrán efectuar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento de la factura de cada mes, las verificaciones contables y las que sean necesarias tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para efectuar la facturación del servicio y el traslado al usuario (vecinos).
- f) Los convenios deberán ser aprobados por el ENRESE. Toda divergencia que se suscite entre las Municipalidades y/o Comisiones Municipales con la



*Intervencion Federal*

4200 - Santiago del Estero

ANEXO LEY No. 6.236.-

DISTRIBUIDORA, será resuelta en la forma prevista en el artículo 73° de la Ley N° 6.054.

**ARTÍCULO 5°:** La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su promulgación.

**ARTÍCULO 6:** COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

SANTIAGO DEL ESTERO, Junio 29 de 1995.-

ING. MARTIN ...  
MINISTRO DE LA ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS

*C. Corral*

DR. EDUARDO ALFREDO ...  
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN, TRABAJO Y CULTO

CPN. HECTOR A. TRIVILÁN  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS  
SANTIAGO DEL ESTERO

JOSÉ SCHILLER  
INTERVENCIÓN FEDERAL  
FOLIO 49 GSO, DEL ESTERO

Libros de Leyes y Decretos  
Gen. de la Pres.

*[Handwritten signature]*